



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	José Ricaurte Parra Castiblanco y María Elena Castiblanco Baquero
Radicación	633024089001-2016-00047-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de los señores JOSÉ RICAURTE PARRA CASTIBLANCO y MARÍA ELENA CASTIBLANCO BAQUERO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 9.801.517 y 24.672.787, respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de

créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e07d0e5d84d9d6f3994b0831841e667b2f773321310aba43a365f9ccd63d8**

Documento generado en 03/05/2024 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Carlos Alberto Toro Álvarez
Radicación	633024089001-2016-00063-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor CARLOS ALBERTO TORO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.009.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)” Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados,

respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"ⁱ*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a

la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bb527f03da6970c06fd45c03a1e0b8f6f5d9eb4c193a39c374c5697e038ef5**

Documento generado en 03/05/2024 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Jenaro Hernández Prada
Radicación	633024089001-2016-00075-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JENARO HERNÁNDEZ PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.990.790.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados,

respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cda61f5aab54d08c1cd02c2e27b9cfa8f6f6c7127f0d6fa5521a437a04073a**

Documento generado en 03/05/2024 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Jesús Abad Hernández Ortiz
Radicación	633024089001-2016-00084-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JESÚS ABAD HERNÁNDEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.469.685.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac725e2a93a809333b83d635fa4a60bad128e6d6b72c23b521011f5f321e60f0**

Documento generado en 03/05/2024 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Juver Elquin Torres Rojas
Radicación	633024089001-2016-00101-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JUVER ELQUIN TORRES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.801.239.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e698cd6a60ca1683b8662d35e8f2fedba73c10b4b1884e358a6dccb97effa61**

Documento generado en 03/05/2024 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Jhon Fabio Vargas Martínez
Radicación	633024089001-2016-00111-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JHON FABIO VARGAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.435.305.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad10ea6d58d6a628ae11bf14b10f7c82708bfa77183b521ec462804dea351f03**

Documento generado en 03/05/2024 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	José Octavio Ortiz
Radicación	633024089001-2016-00112-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JOSÉ OCTAVIO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.259.496.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados,

respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c63224a364fb4c6ca380b3822e7fd59257e47628a5b867a92a7df1c01282f**

Documento generado en 03/05/2024 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Jorge William Montaña Gómez
Radicación	633024089001-2017-00024-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JORGE WILLIAM MONTAÑO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.503.074.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados,

respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"ⁱ*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a

la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed11681f31525a0dc501ce1f9de0ae3b4adb185a8223c99df8f099579b1e3c0**

Documento generado en 03/05/2024 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Luis Fernando Montilla Rendón
Demandado	Jaime Pérez Mayorga
Radicación	633024089001-2017-00028-00

En atención al memorial poder remitido vía correo electrónico el día 15 de abril de 2024, se reconoce personería al abogado LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.119.678 y portador de la tarjeta profesional No. 56.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL RISARALDA (como acreedor hipotecario), en los términos y para los efectos allí contenidos.

Igualmente, se aclara que la aceptación de la renuncia presentada por la abogada BEZATRIZ ELENA RAMÍREZ LOPÉZ, es en relación con éste proceso y no respecto de un ejecutivo de menor cuantía donde es parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., como erradamente se indicó en proveído del 10 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be01c68f4d890f666e8b82a64580062712636c23d1a2cee9a6719f0bfc57d817**

Documento generado en 03/05/2024 03:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Luis Gonzaga Orozco Giraldo y Lina María Quintero Parra
Radicación	633024089001-2017-00033-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de los señores LUIS GONZAGA OROZCO GIRALDO Y LINA MARÍA QUINTERO PARRA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 18.414.320 y 38.757.174, respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto

de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9354f3c16de9d9eea96ed00c2dc4c914d6dbfd1eb8dfbef4bf5e7b98e162cd6b**

Documento generado en 03/05/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Alejandro Jaramillo
Radicación	633024089001-2017-00037-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor ALEJANDRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.801.514.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados,

respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142c193af9fc907d2f344a03c39d1b6b693b9d4b1cdb64afdac77d79f347b1cd

Documento generado en 03/05/2024 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Jorge Iván Osorno López
Radicación	633024089001-2017-00076-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JORGE IVÁN OSORNO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.386.175.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92df183421e4365fcb700e66f0f7e740a09ec680d15c4a6a23053c4c2cea6d**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	José Jairo García Jiménez
Radicación	633024089001-2017-00091-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JOSÉ JAIRO GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.427.128.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7810d6423f6accfa8f7c60377635e772b62f718e64ac105ac2e4478790e20d**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandada	Lucelly Nieto Henao
Radicación	633024089001-2017-00107-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora LUCELLY NIETO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.582.810.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c005a61a965098315ebce2331471a6fb5f2b42fc310f1439bebbc21c661340f**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Luis Gildardo Villada Giraldo
Radicación	633024089001-2017-00111-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor LUIS GILDARDO VILLADA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.594.257.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736d1e33ef0964381334df261dbebcaf45f8aa4bf8c5d99a2066c07549e5cf7**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 06-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**